



Municipalidad Provincial del Callao

Acuerdo N° 000253

Callao, 22 OCT. 2009

El Concejo Municipal Provincial del Callao, visto en

Sesión Ordinaria celebrada el 22 de Octubre de 2009, con el voto en MAYORIA del Cuerpo de Regidores y en uso de las facultades conferidas al Concejo por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y Reglamento de Organización Interior del Concejo, aprobado por Ordenanza Municipal N° 034-2004-MPC;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el artículo 194, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972 en el artículo 9 inciso 8 señala que es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos, y en el artículo 51 señala que el 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el Acuerdo;

Que, la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 en el artículo 1 señala que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final; b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final; c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 000262 del 30 de octubre de 2008 se aprueba el Dictamen N° 059-2008-MPC-CP de la Comisión de Población, en consecuencia se aprueba la modificación del punto 7 del Acuerdo N° 000043 del 10 de agosto de 1993, implementado por Resolución de Concejo N° 000032 del 23 de noviembre de 1993, que consigna la adjudicación en venta directa a favor de la Asociación de Vivienda Casa Taller Santa Margarita-AVICTASAM, que efectuó la Municipalidad Provincial del Callao del terreno de su propiedad de un área de 136,900 metros cuadrados, que figura en la Ficha Registral N° 42505; en consecuencia, aprueba la rectificación de áreas y linderos conforme al área actual a fin de modificar el área del inmueble, ya que actualmente sólo existe un área de 114,129.73 metros cuadrados del inmueble, de acuerdo a la Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico que forma parte del Acuerdo;

Que, mediante expediente administrativo N° 001680, la administrada Mercedes Guardia Ventura, solicita la aplicación del silencio administrativo ficto positivo respecto al pedido de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N° 00262 del 30 de octubre de 2008, al no haber dado respuesta dentro del término de ley del referido recurso impugnativo, a pesar de haber transcurrido tres meses y catorce días desde que fue recepcionado por la Municipalidad Provincial del Callao, aduciendo que el Acuerdo precitado le causa agravio al haberse adjudicado en venta directa a la Asociación de Vivienda Casa Taller Santa Margarita un terreno con un área de 136,900 metros cuadrados que figura en la Ficha Registral N° 42505 toda vez que expresa que existe sentencia judicial en la que se considera que la Municipalidad Provincial del Callao no es la única propietaria del inmueble sub-materia por existir una superposición de propiedades generándose duplicidad registral;

Que, mediante Memorando N° 1059-2009-MPC-GGAJC la Gerencia General de Asesoría Jurídica hace suyo el Informe Legal N° 306-2009-MPC-GGAJC/SGAA, de la Sub Gerencia de Asuntos Administrativos, opina que los recursos administrativos que las personas naturales y/o jurídicas interpongan contra un Acuerdo de Concejo, no resultan atendibles por no encontrarse ajustados a ley, en consecuencia no se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo alguno;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Provincial del Callao;

ACUERDA:

1. Aprobar el Dictamen N° 019-2009-MPC/SR-CP de la Comisión de Población, en consecuencia declarar inatendible el pedido de reconsideración interpuesto por la administrada Asentamiento Humano Santa Margarita representada por la Secretaria de Deportes Mercedes Guardia Ventura, contra el Acuerdo de Concejo N° 000262 del 30 de octubre de 2008, atendiendo que sólo el 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del Concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo.
2. Encargar a la Gerencia Municipal, el cumplimiento del presente Acuerdo.
3. Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

**POR TANTO:
MANDO SE REGISTRE, COMUNIQUE Y CUMPLA**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
DIOFEMERIS A. ARANA ARRIOLA
Secretario General

FELIX MORENO CABALLERO
Alcalde del Callao

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con
el original que se conserva en el archivo
de este Municipio
Callao, 20 SEP 2012

ALEXANDER DIAZ PINEDO
Sr. Gerente de Coordinación y Apoyo